

## Obligación de comparecencia personal de los acusados en el contexto de un juicio oral de larga duración (Tribunal Constitucional)

*Obligation for the accused to appear in person in the context  
of a long oral trial (Constitutional Court)*

*Benjamín Gutiérrez Laurie\**

Comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 14.169-23-INA, de 9 de noviembre de 2023, que acogió parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por las Juezas Titulares del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, respecto del artículo 285 del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 90-2022, RUC N° 1800604602- 5, seguido ante dicha judicatura.

Considerandos que serán objeto de comentario:

DECIMOSEGUNDO: Que el juicio de constitucionalidad no habrá entonces de recaer en la obligación abstracta de estar presente en el juicio, que como ha quedado dicho es una obligación legal impuesta al acusado a fin de garantizar la integridad del proceso penal y precaver condenas injustas. Por el contrario, el escrutinio tendrá por objeto examinar si el precepto legal contiene una regulación suficiente para impedir que la presencia obligada en el juicio se vuelva en contra de la Constitución. Lo anterior conlleva analizar, frente a la Constitución, la capacidad de la norma para resolver lo que en otras latitudes se ha calificado como la relación de tensión entre las dimensiones imperativa y facultativa que tiene la presencia del acusado en el juicio. Esta última cuestión puede ser afrontada mediante el diseño de cláusulas de dispensa que son calificadas por el tribunal, cuando el énfasis es puesto en la obligación de estar presente en el juicio, o mediante la atribución de competencia al juez para obligar al acusado a comparecer cuando sea necesario en aquellos casos en que el legislador opta por el diseño en clave de derechos o facultades.

En el caso en análisis, el énfasis ha sido puesto por el legislador en la obligación de estar presente durante toda la audiencia con la posibilidad de ausentarse en solo dos

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-0083-0554>. Correo electrónico: [benjamin.gutierrez@derecho.uchile.cl](mailto:benjamin.gutierrez@derecho.uchile.cl)

casos expresamente regulados, cual es la posibilidad de ausentarse por mala conducta o por ser autorizado a permanecer en una sala diversa.

DECIMOTERCERO: De acuerdo con los antecedentes aportados a este proceso constitucional (vid. considerando segundo precedente), la gestión en que incidirá la inaplicabilidad posee características peculiares en razón del volumen de la prueba y de una extensión temporal posible calculada en 18 meses, sin perjuicio del mayor tiempo que han pronosticado los acusados. Este tiempo proyectado para el solo juicio oral tomaría casi la totalidad del tiempo promedio de tramitación de un proceso en algunas regiones del país o una proporción muy importante de su promedio nacional (vid. Ministerio Público, Boletín Estadístico Anual. Enero-Diciembre 2022, enero de 2023, Tabla Nº 10).

La extensión temporal recién descrita es propia de procesos complejos que en algunas legislaciones han dado lugar a regulaciones especiales (por ejemplo los artículos 334 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal Federal argentino) y al análisis crítico de sus efectos sobre las garantías del debido proceso. En efecto, los llamados *–mass trial, Großverfahren, Umfangsverfahren, maxiprocessi* en la literatura comparada– pueden importar una amenaza a principios tan importantes como la presunción de inocencia o al debilitamiento cualitativo de las garantías asociadas al debido proceso (Marafioti, L; Fiorelli, G; y Pittiruti, M. “Maxiprocessi e proceso ‘giusto’”, *Archivio Penale* 3, 2012, p. 45). En particular, la doctrina que ha analizado la obligación de presencia en el juicio ha sugerido que ella puede generar cargas especialmente gravosas en este tipo de procedimientos (Deiters, M., cit., p. 483).

DECIMOCUARTO: Que salvo alguna norma escasa (por ejemplo la regulación que el artículo 283 hace de la facultad del tribunal para suspender la audiencia) y sin relevancia sobre el asunto sometido a la decisión de este Tribunal, los procesos de gran magnitud carecen de regulación especial en el Código Procesal Penal. Tratándose de la obligación de estar presente durante toda la audiencia, el precepto contenido en el artículo 285 del Código Procesal Penal solo admite dos posibilidades y ninguna de ellas permite evitar, en el caso concreto, la generación de efectos contrarios a la Constitución y que esta Magistratura identifica con el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal. En efecto, el precepto impone una obligación que solo (i) admite autorización para que el acusado se mantenga en una sala continua, pero siempre al interior del tribunal, o (ii) para que el acusado abandone la sala por mal comportamiento. La ausencia legal de una dispensa, que pueda ser calificada por el tribunal para autorizar al acusado a ausentarse de modo de poder continuar disfrutando de su libertad personal en conformidad con la presunción de inocencia, hace que el precepto legal genere en el caso concreto un efecto contrario a la Constitución. Este efecto se produce, como se explicará a continuación, solamente a partir del primer inciso del precepto legal impugnado. Los incisos restantes carecen de esa capacidad generadora de efectos contrarios a la Constitución por ocuparse de dos excepciones que no resultan pertinentes al caso concreto o por tratar la obligación de quien presida la sala para informar al acusado

de lo ocurrido en su ausencia. Esta última parte del precepto corresponde más una garantía que a una limitación, por lo que también a su respecto cabrá desestimar el requerimiento de inaplicabilidad.

DECIMOQUINTO: Que el primer efecto contrario a la Constitución que produce el precepto legal que establece la obligación de estar presente en toda la audiencia de juicio oral consiste en la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución. Este efecto no lo genera ciertamente la obligación abstracta de estar presente durante la audiencia sino la ausencia de una habilitación para que el tribunal pueda dispensar al acusado de estar presente en una audiencia cuya extensión estimada es la que señalan las magistradas requirentes. Como ya se argumentó precedentemente, la obligación de comparecer personalmente en la audiencia se encuentra justificada en el interés público por salvaguardar la integridad y fiabilidad del proceso penal. Sin embargo, esa obligación no puede ser ni absoluta ni estar sujeta a excepciones tan limitadas que no sean capaces de evitar que la presencia forzada en la audiencia se transforme en una carga tan gravosa que restrinja la libertad ambulatoria de los acusados.

En efecto, la libertad personal, en su dimensión ambulatoria (STC Rol N° 1.683 c. 48°) exige que las naturales cargas de presencia en el tribunal no se transformen en afectaciones indirectas o en restricciones tan invasivas que inhiban el ejercicio de la libertad de movimiento por periodos prolongados de tiempo. El criterio de lo constitucionalmente aceptable en términos de cargas mínimamente invasivas —que ya aparece esbozado en decisiones anteriores de este Tribunal como la STC Rol N° 2.265, c. 15°— no puede ser sorteado si la norma contenida en el inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal sustrae al acusado de su vida laboral y personal por más de media jornada, de 09.00 a 14.00 horas según lo indican las propias magistradas requirentes a fojas 3. La suma de estas jornadas que son apartadas de la vida ordinaria del acusado es un efecto desproporcionado del deber de estar presente en la audiencia y puede fungir, en casos extremos, como una suerte de condena anticipada que está prohibida por la presunción de inocencia. Esta última exigencia del proceso penal impide que el proceso, en sí mismo, cumpla el rol del castigo penal.

De allí entonces que, para purgar el efecto contrario a la Constitución, esta Magistratura declarará inaplicable la voz “toda” del inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal, de modo que sea posible para el tribunal analizar las peticiones de liberación de asistencia de los acusados y resolverlas en su mérito, todo ello sin expulsar del ordenamiento legal la obligación de participar presencialmente en la audiencia de juicio oral.

DECIMOSEXTO: Que, por último, cabe añadir que la faz facultativa de la presencia del acusado en el juicio impide que esa asistencia pueda ser considerada como una especie de medida para asegurar la persona del acusado en el proceso. La presencia del acusado en el juicio, sea como contenido de un derecho fundamental o como el objeto de una obligación legal enderezada a un fin constitucional, en ningún caso persigue asegurar

la comparecencia personal de acusado en el proceso. De ser esto último posible, la presencia forzada se transformaría en una medida cautelar inconstitucional por ser atípica y por no admitir siquiera el control de necesidad que recoge el artículo 122 del Código Procesal Penal para las medidas cautelares personales. El control de necesidad, articulado mediante la habilitación legislativa, es justamente el instrumento que garantiza la proporcionalidad de la medida, herramienta que falta en el primer inciso del artículo 285 del Código Procesal Penal.

DECIMOSÉPTIMO: Que el efecto que genera el inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal sobre el ejercicio de la libertad personal –en cuanto hace obligatoria la presencia del acusado durante toda la audiencia de un juicio oral de magnitud temporal extraordinaria– naturalmente se multiplica en consecuencias desfavorables para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Como lo ha recordado el Comité de Derechos Humanos, a propósito de la libertad personal en el Pacto de Derechos civiles y Políticos, las garantías procesales y sustantivas de la libertad personal “coinciden e interactúan con otras garantías”, de modo que a partir de ella pueden manifestarse otras consecuencias negativas para el goce de otros derechos fundamentales (Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 35, CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 53). Con todo, y dado que esta sentencia ha considerado que parte del precepto legal impugnado permite generar un afecto contrario a la libertad personal garantizada en el numeral 7 letra a) del artículo 19, no se estima necesario pronunciarse sobre los posibles efectos inconstitucionales respecto de otros derechos fundamentales.

DECIMOCTAVO: Que de lo precedentemente expuesto fluye que la palabra “toda”, contenida en el inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal, produce un efecto contrario a la Constitución por lo que se acogerá parcialmente el requerimiento de fojas 1.

#### COMENTARIO

La sentencia del Tribunal Constitucional objeto del presente comentario se dictó a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto por las Juezas Titulares del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, respecto del artículo 285 del Código Procesal Penal, en el proceso RUT Nº 90-2022, RUC Nº 1800604602-5, correspondiente a un Juicio Oral en tramitación ante dicha judicatura.

La antes mencionada causa corresponde al comúnmente denominado “caso SQM”, proceso penal de alta connotación pública relativo al financiamiento irregular de la política, donde el Ministerio Público acusa a varios políticos y altos ejecutivos de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. de sobornos, cohecho y delitos tributarios, dependiendo de cada caso.

Los antecedentes se remontan al año 2015, cuando el Ministerio Público investigó a 180 personas, cuyas causas particulares tuvieron distinta suerte a lo largo de los

más de 7 años de investigación penal. Como se ha dicho, en el caso de marras se acusa únicamente a un cierto grupo de personas de dicho universo, habiéndose acumulado las diferentes causas debido a su relación, aun cuando muchos de los hechos concretos y delitos imputados en cada caso son distintos.

Esta situación generó que los diferentes acusados, por aplicación del artículo 285 del Código Procesal Penal se vieran obligados a asistir personalmente a dicho proceso penal, cuya duración fue estimada por el propio Tribunal de fondo en, al menos, 18 meses, bajo un régimen de audiencias realizadas de lunes a viernes, de 09:00 a 14:00 horas.

Es en este contexto que diversos acusados renunciaron expresamente a lo que estimaban como un derecho –y, por tanto, renunciable–, esto es, a asistir personalmente al juicio oral, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de sus letrados, fundándose para dichos efectos en lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales y, en particular, en los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Producto de lo anterior, las Magistradas del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, donde se tramitaba la causa, ejerciendo la poco utilizada facultad entregada a los jueces de fondo en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, solicitaron al Tribunal Constitucional pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la aplicación del artículo 285 del Código Procesal Penal en la causa, producto de eventuales infracciones a los principios de proporcionalidad y legalidad, así como al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República que su aplicación podría generar.

Asimismo, es admisible destacar que la defensa del acusado Sr. Roberto León Araya interpuso una acción constitucional de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>, en tanto que la defensa de los Sres. Marco Enríquez-Ominami y Pablo Longueira dedujeron igualmente requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, también en contra del artículo 285 del Código Procesal Penal<sup>2</sup>.

Estas últimas causas, si bien en un comienzo fueron acumuladas por parte del Tribunal Constitucional en conjunto con el requerimiento deducido por las Juezas y que constituye la causa en que se dictó la sentencia en comento, dicha resolución con posterioridad fue dejada sin efecto al afectarle causales de inhabilidad a uno de los Ministros para conocer una de las causas. Sin embargo, el tenor de los argumentos vertidos en las

---

<sup>1</sup> Esta acción constitucional se tramitó bajo el Rol N° 583-2023 y fue rechazada en primera instancia por parte de la Corte de Apelaciones. Sin embargo, esta sentencia revocada por la Corte Suprema en el Rol N° 68.334-2023. Esta última sentencia resulta igualmente interesante, al establecer expresamente que la “pesada carga de asistir al juicio durante todo ese tiempo importa que el acusado deba presenciar una parte importante del juicio que versará sobre prueba destinada a acreditar las imputaciones dirigidas contra otros acusados y, por tanto, la exigencia de su presencia no se funda ya en garantizar el ejercicio de su propio derecho de defensa y con ello revestir de legitimidad una eventual sentencia condenatoria en su contra, sino en una mera interpretación literal y formalista del artículo 285 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal, lo cual deviene en una restricción de su libertad ambulatoria arbitraria y antojadiza que equivale a una verdadera pena anticipada” (considerando 2° de la sentencia).

<sup>2</sup> El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Marco Enríquez-Ominami se tramitó bajo el Rol N° 14.158-23-INA, en tanto que el requerimiento deducido por el Sr. Pablo Longueira se tramitó en el Rol N° 14.191-23-INA.

diferentes sentencias es esencialmente el mismo, producto ello, lo señalado respecto de la sentencia en comento, es también replicable respecto de las otras.

Teniendo en consideración lo anterior, es oportuno señalar que la presente sentencia resulta interesante, al menos, desde dos perspectivas. En primer término, porque aclara la naturaleza del deber de asistir personalmente al juicio oral por parte de los acusados y, en segundo lugar, al constatar la existencia de un vacío normativo con relación a los juicios orales de larga duración, señalando también expresamente los efectos en la gestión pendiente de la inaplicación del precepto legal.

En cuanto al primer punto, es admisible destacar la existencia de al menos dos formas de abordar conceptualmente el tema de la asistencia personal del acusado al juicio. Concretamente, es posible abordarlo como un derecho –y, por tanto, renunciable– o, por el contrario, como una obligación de parte de los acusados.

La primera hipótesis es la postura defendida en el presente caso por los acusados en la gestión pendiente, quienes argumentaron las graves consecuencias para los derechos fundamentales de los acusados que importaba la aplicación del precepto impugnado en la causa y, en especial, para la libertad personal y la presunción de inocencia.

Se trata de una postura que no es extraña en el ámbito comparado. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado que no vulnera el debido proceso la imposición de una condena sin la comparecencia del acusado, cuando la falta de comparecencia en el proceso haya sido voluntaria por parte del acusado y este haya sido defendido por un letrado<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, pero que el acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas y no se oponga a un interés público relevante<sup>4</sup>.

Por su parte, la segunda forma en que se puede abordar la asistencia personal del acusado al proceso penal es como una obligación –y, consecuentemente, no susceptible de ser renunciada por parte del acusado–. Esta es la postura adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia en comento y que ha de tenerse, en consecuencia, como la procedente en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, en dicho sentido sostiene la sentencia que, si bien la presencia en el juicio oral constituye una manifestación del derecho a defensa del acusado, coexiste y es también objeto de una obligación legal, con el fin de garantizar la integridad del proceso penal y precaver la dictación de condenas injustas.

Esta conclusión se desprendería, en el caso chileno, de la propia historia del artículo 285 del Código Procesal Penal, la que reflejaría que, si bien originalmente la presencia del acusado en el juicio oral fue concebida como una facultad o derecho en favor de este, con posterioridad se evolucionó hacia la imposición de una verdadera obligación que,

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional español. Sentencia 132/2020, de 23 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto C-399/11, de 26 de febrero de 2013.

en su redacción final, únicamente admite solo las dos excepciones contempladas en los incisos 2° y 3° de dicho precepto.

Asimismo, en concepto del Tribunal Constitucional esta solución guarda estrecha relación con el principio de inmediación y las normas que garantizan la presencia de los sujetos procesales en el juicio, que tienen por objeto asegurar que la sentencia se funde en la prueba y en las alegaciones efectuadas en el curso de la audiencia, sin posibilidad alguna de mediación o delegación por parte del tribunal<sup>5</sup>.

Finalmente, el Tribunal señala de manera expresa que la obligación de asistir personalmente al proceso penal por parte del acusado no puede en caso alguno ser considerada como un mecanismo de aseguramiento, porque en dicho caso se transformaría en una medida cautelar inconstitucional por ser atípica y por no admitir el control de necesidad que recoge el artículo 122 del Código Procesal Penal para todas las medidas cautelares personales.

Esta última se trata de una cuestión que, aunque pueda parecer evidente, vale la pena recalcar tal como hace el Tribunal Constitucional en esta sentencia, frente a la inclinación a considerar esta obligación del acusado de asistir al proceso como un mecanismo de aseguramiento de su persona, cuestión que se vio reflejada precisamente en el informe evacuado por parte del Ministerio Público en la causa en referencia.

Pues bien, establecido lo anterior, el Tribunal Constitucional constata, en lo que es un caso prototípico de inaplicabilidad, que la obligación de asistencia personal del acusado al proceso penal así establecida no puede ser considerada como inconstitucional en abstracto. Sin embargo, son las circunstancias particulares de la gestión pendiente invocada las que hacen que el precepto impugnado y, en particular, la palabra “toda” contenida en el inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal produzca efectos inconstitucionales.

En efecto, señala el Tribunal que en el presente caso se está frente a un juicio oral de una duración extremadamente larga, situación no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre en algunos sistemas comparados y, sin ir más lejos, en Argentina, cuyo Código Procesal Penal Federal se refiere expresamente a este tipo de juicios de larga duración en sus artículos 334 y siguientes.

Es la especial duración del proceso penal, unido a la ausencia legal en el artículo 285 del Código Procesal Penal de una dispensa que pueda ser calificada por el Tribunal, más allá de los casos taxativos señalados en los incisos 2° y 3° de dicho precepto, lo que genera los efectos inconstitucionales al infringir el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, al impedir al tribunal autorizar al acusado ausentarse de modo de poder disfrutar de la libertad personal en conformidad con la presunción de inocencia que le asiste.

En este sentido, el Tribunal Constitucional es enfático en señalar que este efecto contrario a la Constitución no lo genera la obligación abstracta de estar presente durante la audiencia de juicio oral, sino que la ausencia de una habilitación legal para que el

---

<sup>5</sup> HORVITZ, María y LÓPEZ, Julián. 2004. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II. p. 233.

tribunal pueda dispensar al acusado de estar presente en una audiencia extremadamente larga, transformándola en una carga excesivamente gravosa que restringe la libertad ambulatoria y se transforma en una suerte de condena anticipada, prohibida por la presunción de inocencia.

Es por este motivo que únicamente se declara inaplicable la palabra “toda” contemplada en el inciso 1° del artículo 285 del Código Procesal Penal, señalándose expresamente que el efecto práctico de dicha declaración es permitir para el tribunal de fondo analizar las peticiones de liberación de asistencia de los acusados y resolverlas en su mérito, sin expulsar del ordenamiento la obligación de participar presencialmente en la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, con relación a esto último, es importante mencionar que, como es sabido, la consecuencia propia de una sentencia estimatoria de inaplicabilidad es la prohibición para el juez de la gestión pendiente de aplicar el precepto legal censurado en dicho proceso<sup>6</sup>. En este caso, la palabra “toda”, contemplada en el inciso 1° del artículo 285 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la sentencia en referencia parece ir más allá de lo anterior, al indicar los efectos prácticos de su declaración de inaplicabilidad del precepto, en términos tales que parece reconstruir el contenido normativo de la disposición resultante por uno diferente, que se estima acorde con la Constitución Política de la República, de modo tal que nos hace preguntarnos si no estamos frente a una sentencia atípica, de tipo sustitutiva<sup>7</sup>.

En efecto, esto en atención a que, aún sin considerar el vocablo “toda” del inciso 1° del artículo 285 del Código Procesal Penal, no es claro que dicho precepto permita configurar, tal como sostiene el Tribunal Constitucional, una autorización genérica al juez de fondo para liberar al acusado de asistir a la audiencia de juicio oral, más allá de lo establecido en los incisos 2° y 3° de dicho precepto legal.

En abundamiento, y tal como sostiene el voto de minoría de la sentencia en comentario, que estuvo por declarar inaplicable la totalidad del inciso 1° del artículo 285 del Código Procesal Penal, resulta a lo menos dudoso que la sola inaplicación del vocablo “toda” pueda tener la virtud de dispensar a los acusados de su obligación de asistir personalmente al juicio oral<sup>8</sup> y, menos aún, es posible agregar, permitir al tribunal de fondo liberar al acusado de su obligación de asistir al juicio, fuera de los casos expresamente contemplados.

---

<sup>6</sup> VALENZUELA, Williams. 2019. “La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los Tribunales de Justicia”. *Estudios Constitucionales*. Año 17 N° 1. p. 70.

<sup>7</sup> NOGUEIRA, Humberto. 2004. “Consideraciones sobre las sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus efectos en América del Sur”. *Revista Ius et Praxis*. Año 10 N° 1. p. 148.

<sup>8</sup> En concreto, el voto de minoría del fallo en comentario señaló: “Que, como indicamos, estuvimos por inaplicar íntegramente el inciso primero del artículo 285 del Código Procesal Penal y no solo la expresión “toda” contenida en dicho precepto. Por una parte, porque el concepto de “audiencia” ha sido definido por el legislador en el artículo 282 del mismo Código, y, de otra, porque existen otras disposiciones en ese cuerpo legal que obligan o suponen la presencia de los imputados durante ella, por lo que la inaplicación parcial podría no resultar idónea ni práctica para jueces e involucrados, para evitar que la aplicación de la obligación de estar presente resulte contraria a la Constitución, tal y como lo advierten las Juezas requirentes en el auto” (considerando 12°).